

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE OTORGA SUPLETORIAMENTE EL REGISTRO COMO CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN COYOACÁN, AL CIUDADANO ARMANDO JESUS BAEZ PINAL, POSTULADO EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012**

**CONSIDERANDO**

1. El artículo 32 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) establece cargos y funciones reservadas para mexicanos por nacimiento, que no tengan otra nacionalidad.
2. Según lo previsto en el artículo 34 de la Constitución, son ciudadanos mexicanos los varones y mujeres que, además de tener esa calidad, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.
3. Conforme a los artículos 35 fracciones I y II de la Constitución, 20 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto) y 7 fracciones I y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), los ciudadanos del Distrito Federal tienen las prerrogativas, de votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.
4. De conformidad con los artículos 41 párrafo segundo, 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución, 105 del Estatuto y 2 párrafo primero del Código, la renovación del Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa (Diputados) y Jefes Delegacionales, del Distrito Federal, debe realizarse mediante elecciones libres auténticas y periódicas a través de sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

5. Los artículos 41 párrafo segundo, fracción I de la Constitución, 121 último párrafo del Estatuto, 188 párrafo primero, 190, 205 párrafo primero, fracciones II y III, 206 párrafo segundo y 221 fracción IV del Código, establecen respecto de los Partidos Políticos que:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;
- Tienen los derechos, prerrogativas y obligaciones que prevé la normativa, y
- Aquéllos con registro nacional o en el Distrito Federal tienen derecho a participar en los procesos electorales de la misma entidad, para elegir Diputados, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales.

6. De acuerdo a los artículos 44 y 122 párrafos primero y segundo de la Constitución y 8 del Estatuto, la Ciudad de México es el Distrito Federal, capital de los Estados Unidos Mexicanos.

7. De los artículos 122 Apartado C, BASE TERCERA, fracción II de la Constitución; 87 párrafo tercero, 104, 105 párrafo primero y 106 del Estatuto, 10, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (Ley Orgánica) se desprende que la Ciudad de México se divide en dieciséis Demarcaciones Territoriales denominadas también Delegaciones, las cuales tienen al frente un "Jefe Delegacional", electo cada tres años por votación universal, libre, directa y secreta, quien ejerce sus funciones a partir del primero de octubre del año de la elección conforme, a la Constitución, el Estatuto, la Ley Orgánica y demás normativa aplicable.

8. Conforme a los artículos 123 párrafo primero y 124 párrafos primero y segundo del Estatuto y 16 del Código, el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es un organismo de carácter permanente, autoridad electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía en su funcionamiento y administración, así como independencia en la toma de decisiones. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal. Sus determinaciones se toman colegiadamente, procurando consensos para fortalecer su vida institucional.

9. El artículo 127 del Estatuto dispone que el Instituto Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a la capacitación electoral, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los Partidos Políticos, el padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Diputados por ambos principios, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales.

10. En términos de lo previsto en el artículo 1 fracciones I, II, IV, VII y VIII del Código, las disposiciones de éste son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto, relativas a:

- Derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Distrito Federal;
- Prerrogativas y obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales y Locales;
- Elecciones para Jefe de Gobierno, Diputados y Jefes Delegacionales;
- Salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos, y
- Estructura y atribuciones del Instituto Electoral.

**11.** De acuerdo a los artículos 11, 12, 13 y 14 del Código, los procesos electorales del Distrito Federal tienen como finalidad renovar los cargos de elección popular, mediante voto universal, libre, directo y secreto, conforme a la temporalidad y al ámbito territorial siguiente:

- Los Diputados son electos cada tres años; 40 por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos locales uninominales en que se divide el Distrito Federal; y 26 mediante el sistema de representación proporcional a través de listas votadas e integradas conforme al Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarca todo el territorio del Distrito Federal;
- El Jefe de Gobierno se elige cada seis años en todo el territorio del Distrito Federal, que será considerado como una sola circunscripción; debiendo entenderse emitidos dentro de ésta, los sufragios de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, y
- Los Jefes Delegacionales se eligen cada tres años, en la misma fecha que los Diputados en cada una de las respectivas demarcaciones en que esté dividido el Distrito Federal.

**12.** Conforme a lo previsto en el artículo 3 párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar las normas establecidas en dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, armónico, histórico, funcional y a los principios generales del derecho, de acuerdo con el párrafo último del artículo 14 de la Constitución.

**13.** Para el cumplimiento de sus atribuciones el Instituto Electoral se rige por lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto y el Código. Su actuación debe ajustarse a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal; asimismo, debe velar por la estricta observancia y

aplicación de las disposiciones electorales, conforme a los artículos 120 párrafo segundo del Estatuto, 3 párrafo tercero, 16, 17 y 18 fracciones I y II del Código.

14. El artículo 20 fracciones I, III, IV, VI y IX del Código prescribe, que el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales, conforme a la normativa de la materia. Entre sus fines y acciones se encuentran:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- Garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno y a los Jefes Delegacionales, y
- Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio, así como contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

15. Conforme a los artículos 21 fracciones I, III y VI, y 74 fracción II del Código, el Instituto Electoral cuenta en su estructura con diversos órganos, entre los que se encuentran el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva) y los Consejos Distritales.

16. Según lo previsto en los artículos 124 párrafo segundo del Estatuto, 21 fracción I y 25 párrafos segundo y tercero del Código, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, integrado por siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidente. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo, un representante por cada Partido Político y uno por cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

17. El artículo 32 párrafos primero, segundo y tercero del Código dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

18. Conforme al artículo 35 fracción XXIV del Código, es atribución del Consejo General aprobar en forma supletoria, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las Candidaturas a Jefes Delegacionales.

19. En términos del artículo 76 fracción XI del Código, la Dirección Ejecutiva tiene a su cargo la atribución de revisar las solicitudes de candidatos; así como la integración de los expedientes respectivos.

20. Asimismo, el artículo 105 fracción III correlacionado con los diversos 95 párrafo segundo y 106 fracción I del Código, establecen que el Consejo General designará a los Consejos Distritales que fungirán como Cabecera de Delegación, tomando como base los distritos en donde se encuentren las oficinas centrales de la Delegación de que se trate, los cuales tendrán la atribución de recibir las solicitudes de registro para Jefes Delegacionales y resolver sobre su otorgamiento, siendo órganos colegiados de carácter temporal, que funcionarán durante los procesos electorales.

21. El Código, en sus artículos 221 fracción V y 244 fracciones I y II, establece que dos o más Partidos Políticos pueden formar candidaturas comunes, debiendo presentar escrito de aceptación de la candidatura por parte del ciudadano a postular, así como convenio suscrito por los Institutos Políticos, en el que deberán indicarse las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña.

22. El artículo 274 del Código define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución, el Estatuto y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, Partidos Políticos o Coaliciones y ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputados, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales.

23. El 7 de septiembre de 2011, el Consejo General emitió el Acuerdo ACU-050-11, mediante el que, en acatamiento a lo previsto en el artículo 275 del Código, aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y a los Partidos Políticos para participar en el Proceso Electoral Ordinario para elegir Jefe de Gobierno, Diputados y Jefes Delegacionales cuya jornada electoral se verificará el 1 de julio de este año.

24. El 7 de octubre de 2011, el Consejo General celebró sesión en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del Código.

25. El artículo 298 fracción III del Código prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para Jefes Delegacionales, del 10 al 20 de abril del año que corresponda a la elección.

26. El Código en su artículo 300 párrafo segundo, correlacionado con el artículo 105 fracción III del Estatuto, establece que una vez recibida la solicitud de registro de candidatura por el Consejo correspondiente, se verificará dentro de los tres días siguientes si se cumplieron los requisitos correlativos.

27. En tanto que los artículos 122 Apartado C, BASE TERCERA, último párrafo de la fracción I de la Constitución, 53 fracciones IV a la X y 105 párrafo segundo, fracciones I a la IV del Estatuto, y 294 del Código, para Jefe Delegacional prevén como requisitos:

## A. Positivos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;
- Tener residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, si es originario del Distrito Federal, o vecino de él con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección. En el entendido de que la residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial;
- Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de la elección, y
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.

## B. Negativos:

- No haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación;
- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;
- No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
- No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la

Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

- No ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Ministro del algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley;
- No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal u órganos político-administrativos, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección, y
- No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público.

28. Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXVI/2001 cuyo rubro es: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**, de la que se deduce que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse satisfechos, en la inteligencia de que corresponderá probarlo a quien afirme que éstos no se satisfacen.

29. El artículo 299 fracciones I y II del Código establece que en toda solicitud de registro de candidatura debe indicarse el Partido Político o Coalición que la presenta, así como los datos siguientes del candidato:

- a. Nombre y apellidos completos;
- b. Lugar y fecha de nacimiento;
- c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d. Ocupación;
- e. Clave de la Credencial para Votar;
- f. Cargo para el que se le postula;
- g. Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;
- h. Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;
- i. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato;
- j. Declaración patrimonial que es potestativa para el candidato;
- k. La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura;
- l. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, debiendo presentar el original de esta última para su cotejo;
- m. Manifestación escrita del órgano directivo del Distrito Federal de los Partidos Políticos correspondientes, emitida bajo protesta de decir verdad, referente a que los candidatos, cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los Institutos Políticos;
- n. Constancia de registro de la plataforma electoral, y
- o. Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

30. Respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, esta autoridad electoral en atención a lo previsto en los artículos 36, 37 fracción IV y 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tutela la garantía de confidencialidad, por constituir datos personales cuya publicidad está vedada, salvo consentimiento expreso de su titular.

31. Como medida tendente a la verificación de requisitos para el registro de candidatos, el Instituto Electoral celebró un convenio de colaboración con la Secretaría de la Función Pública, a fin de acceder a su Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, para poder consultar la información sobre la no inhabilitación de solicitantes y obtener las constancias respectivas que se anexarán a los expedientes de registro de candidatos.

32. El 2 de abril de 2012, los representantes de los PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO presentaron solicitud de registro del convenio de candidatura común a fin de postular, bajo esa figura, al ciudadano ARMANDO JESUS BAEZ PINAL para participar en la elección de Jefe Delegacional en COYOACÁN en el actual proceso electoral. Petición a la que recayó resolución aprobatoria emitida por el Consejo General con la clave RS-25-12 de 10 del mismo mes y año.

33. El 20 de abril de 2012, los PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO presentaron supletoriamente ante el Consejo General, formal solicitud de registro a favor del ciudadano ARMANDO JESUS BAEZ PINAL para contender en la elección de Jefe Delegacional en COYOACÁN como candidato de dichos Institutos Políticos.

34. De la revisión y análisis a la documentación presentada con la solicitud de registro se desprende que se satisfacen los extremos requeridos, constitucional, estatutaria, y legalmente, toda vez que:

A. El ciudadano ARMANDO JESUS BAEZ PINAL fue postulado por Partidos Políticos, que de acuerdo a la normativa tienen la facultad exclusiva de solicitar el registro de candidatos a puestos de elección popular.

B. Las solicitudes se presentaron en el plazo legalmente previsto, firmadas por los ciudadanos Carlos Chaudón Aceves, Delegado Especial Encargado de la Presidencia del Comité Directivo del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal y Samuel Rodríguez Torres, Secretario General del Comité Ejecutivo del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO del Distrito Federal, quienes se encuentran debidamente acreditados ante este Instituto Electoral. Además contienen la denominación, combinación de colores y emblema de los Partidos Políticos postulantes.

C. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299 fracciones I y II del Código, consistente en:

a. Originales de las solicitudes de registro de la candidatura del ciudadano ARMANDO JESUS BAEZ PINAL, para la elección de Jefe Delegacional en COYOACÁN;

b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de la candidatura por parte del ciudadano ARMANDO JESUS BAEZ PINAL;

c. Copia certificada ante Notario Público Número ciento veintisiete del Distrito Federal del acta de nacimiento del ciudadano ARMANDO JESUS BAEZ PINAL;

- d. Copia simple de la Credencial para Votar del ciudadano ARMANDO JESUS BAEZ PINAL expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, misma que fue cotejada con su original;
- e. Original de la constancia de residencia del ciudadano ARMANDO JESUS BAEZ PINAL emitida por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación COYOACÁN el 21 marzo de 2012;
- f. Escritos originales en los que consta que los mencionados representantes de los PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO manifestaron que el ciudadano ARMANDO JESUS BAEZ PINAL fue electo por los Institutos Políticos, como candidato a postular en común para la elección de Jefe Delegacional en COYOACÁN, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copias simples de las Constancia de registro de las plataformas electorales de los Partidos Políticos expedidas por esta autoridad electoral, mediante los Acuerdos ACU-53-12 y ACU-56-12, de 6 de abril de 2012;
- h. Copias simples de los dictámenes favorables de no rebase de topes de gastos de precampañas de los Institutos Políticos, emitidos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y aprobado por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral el 25 de abril de 2012 mediante los Acuerdos ACU-127-12 y ACU-295-12;
- i. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente del candidato;
- j. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos, cabe decir que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en

atención del artículo 67 fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de no Inhabilitación del solicitante del registro, y

k. Asimismo, cabe señalar que aún y cuando el ciudadano ARMANDO JESUS BAEZ PINAL no adjuntó su declaración patrimonial, su presentación es optativa, lo cual no es impedimento para que esta autoridad electoral se pronuncie sobre la procedencia de su registro como candidato.

D. Las constancias referidas en los incisos c), e) y j) del apartado C del presente Considerando constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que el ciudadano ARMANDO JESUS BAEZ PINAL:

- a. Es mexicano por nacimiento y ciudadano del Distrito Federal;
- b. Tiene más de 25 años cumplidos al día de la elección;
- c. Es originario del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de 2 años anteriores al día de la jornada electoral, y
- d. No está inhabilitado para el desempeño de cargos públicos.

E. Por lo que hace a los requisitos de carácter negativo señalados en el Considerando 27 apartado B del presente Acuerdo, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado en el

diverso 28, obra en el expediente manifestación escrita, emitida bajo protesta de decir por el ciudadano ARMANDO JESUS BAEZ PINAL, en el sentido de que no incurre en alguno de los impedimentos previstos para la elección de Jefe Delegacional; al no existir prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los requisitos anteriormente citados.

F. Cuenta con las constancias de registro de sus plataformas electorales y de no rebase de topes de gastos de precampaña identificados con los incisos g) y h), del apartado C del presente Considerando, documentos que en original obran en los archivos de esta autoridad electoral.

35. Para verificar la observancia del artículo 295 párrafo primero del Código, la Dirección Ejecutiva efectuó la compulsa del nombre del ciudadano referido en este Acuerdo, con el listado de los nombres de quienes han sido postulados a otros cargos de elección popular ante este Instituto Electoral como en el Instituto Federal Electoral, de la cual derivó que no se actualiza el impedimento a que alude dicho numeral.

Al respecto, es importante señalar que el listado de los nombres de los ciudadanos postulados ante el órgano federal electoral, se recibió mediante oficio identificado con la clave DEPPP/DPPF/2071/2012 de 13 de abril de 2012.

36. Asimismo, la Dirección Ejecutiva con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral realizó la búsqueda del ciudadano en el Registro Federal de Electores, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 294 fracción I del Código.

37. El artículo 296 del Código establece que del total de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales que postulen los Partidos

Políticos, en ningún caso se podrán registrar más de 60% de candidatos de un mismo género.

Ahora bien, cabe resaltar que el número total de delegaciones en el Distrito Federal es de 16, y en consecuencia el número porcentual para la cuota de género establecido en el precepto legal antes referido, no arroja un número entero. Es decir, el porcentaje mencionado (60%) permite un número máximo de candidatos postulados entre nueve y diez del mismo género.

Aunado a lo anterior, resulta conveniente realizar una interpretación respecto de dicho precepto, máxime cuando se trata de órganos unipersonales que no pueden ser divisibles o fraccionables. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que en atención a una interpretación *pro homine*, lo conducente es buscar maximizar los derechos políticos de los ciudadanos, y en particular de los candidatos postulados por los Partidos Políticos, a efecto de evitar afectar derechos adquiridos de quienes contendieron en un proceso de selección interna.

Ahora bien, cabe señalar que esta autoridad electoral llevó a cabo la verificación del cumplimiento de la citada disposición legal. Derivado de lo anterior, se desprende que el candidato postulado tanto por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través del método de designación directa, al integrarse con el resto de los candidatos postulados a Jefe Delegacional en ambos Partidos Políticos, no rebasa en ambos Partidos el máximo de 10 candidatos de un mismo género. En tal virtud esta autoridad electoral estima que el registro del candidato a Jefe Delegacional en COYOACÁN es procedente, toda vez que los candidatos postulados por los citados Partidos Políticos cumplen con la cuota de género.

38. El 10 de mayo de 2012, se recibió escrito signado por el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General, por el cual se solicita que, en caso de proceder el registro del ciudadano postulado como candidato común a la elección de Jefe Delegacional en COYOACÁN, su nombre se asiente en las respectivas boletas electorales como "ARMANDO BAEZ PINAL".

Asimismo, presentó el instrumento notarial número 101,947 pasado ante la fe del licenciado Jorge Sánchez Pruneda, Notario Público número 127 del Distrito Federal, por medio del cual el fedatario público da fe que el ciudadano ARMANDO JESUS BAEZ PINAL es la misma persona que el ciudadano "ARMANDO BAEZ PINAL", nombre con el cual es conocido públicamente.

Al respecto, esta autoridad estima procedente la solicitud, en virtud de que la propuesta de nombre para las boletas electorales realizada por el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL permite identificar plenamente al candidato y distinguirlo de otros, cumpliendo así con su función principal. Ello resulta factible, ya que se trata de un nombre compuesto, integrado por dos nombres propios y dos apellidos. En ese sentido, no resulta trascendental para efectos de la identificación del candidato en la boleta electoral, el uso de dos nombres propios y un solo apellido, tal y como se advierte en el siguiente criterio jurisprudencial:

*"Registro No. 194279*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*IX. Abril de 1999*

*Página: 573*

Tesis: VI. 4.o.23 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**NOMBRE. SU USO INCOMPLETO ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLO PARA DETERMINAR QUE SE TRATA DE PERSONA DIFERENTE AL INTERESADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*Por nombre se entiende la palabra que se aplica a una persona o cosa para distinguirla de las demás; respecto a las personas, se complementa con el o los apellidos. Ahora bien el artículo 64 del Código Civil del Estado de Puebla, permite que el nombre propio sea puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso sólo los de aquél o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos. Así pues, este dispositivo legal no prohíbe que las personas tengan nombres compuestos, esto es, dos o más nombres propios; por otro lado, es suficiente que el nombre de una persona permita distinguirla de otras, de modo que en el caso de personas con dos o más nombres, es irrelevante que en un acto jurídico usen uno solo de ellos y el apellido, o todos los nombres y apellidos, con la condición de que las circunstancias, datos o cualidades propias de la persona, conduzcan a la certeza de que se trata de la nombrada, cuenta habida que la ley no prohíbe el uso del nombre en forma incompleta."*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 308/98. Victor Manuel Hurtado. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Diógems Cruz Figueroa. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.*

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el nombre de una persona es un término lingüístico utilizado para distinguir a los individuos entre sí, no resulta una condición *sine qua non*, de que se refieran a este de modo completo o incompleto, para estimar que se trata de la misma persona, principalmente cuando así se ha dado a conocer.

Aunado a lo anterior, resulta un hecho público y notorio, atendiendo a las circunstancias, datos y cualidades propias del candidato, que el uso del nombre "ARMANDO BAEZ PINAL" permite al electorado plenamente su identificación.

Al respecto, es necesario señalar que esta determinación se realiza atendiendo a una interpretación *pro homine o pro persona*, que se realiza de los artículos 3, segundo párrafo, 7, fracción IV, y 302, fracción V del Código, bajo la base de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las mismas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

En relación con lo anterior, y en observancia a los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 3 párrafo último del Código, en materia electoral cobra vital relevancia que el nombre del candidato se consigne en las boletas electorales de conformidad con la realidad social. En este sentido, el bien jurídico a tutelar en casos de esta naturaleza hace necesario que la autoridad electoral ofrezca a la ciudadanía la propuesta de los Partidos Políticos traducida en candidatos cuyo nombre identifique plenamente el electorado.

Así las cosas, la inclusión de un elemento adicional, alusivo a los candidatos, como es la denominación con la que se les conoce públicamente, en las boletas electorales, es un elemento para que el electorado identifique plenamente al candidato por el cual puede expresar su sufragio.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-188/2012 ha resuelto que los elementos adicionales al nombre pueden potenciar el derecho a ser votado de un ciudadano que se presenta a unos comicios, para ser seleccionado a un cargo de elección popular, y que ello no constituye una ventaja adicional respecto del resto de los contendientes, tal y como se advierte a continuación:

*“Como puede advertirse del cuadro antes inserto, existen casos en los que puede incluirse en la boleta o papeleta electoral, el apodo o nombre como es conocido el candidato, como se prevé en Argentina, Brasil y Panamá, y en algunos otros, además del nombre del candidato, debe incluirse la fotografía del mismo, como se advierte respecto de Belice, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay, Perú y Portugal, en los términos de la propia normativa.*

*De lo anterior, puede concluirse que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes, en los casos concretos materia del acuerdo impugnado en el presente recurso.”<sup>1</sup>*

En razón de lo antes expuesto, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el candidato en cuestión fue postulado en candidatura común por los PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO, en consecuencia, en cumplimiento al principio de certeza, este Consejo General estima procedente que en las boletas electorales que serán utilizadas el 1 de julio de 2012, para la elección de Jefe Delegacional en COYOACÁN, en los recuadros de los PARTIDOS

---

<sup>1</sup> Partido Nueva Alianza vs Consejo General del Instituto Federal Electoral, expediente SUP-RAP-188/2012 de fecha 9 de mayo de 2012, página 110

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO se consigne el nombre, tal y como se advierte a continuación: ARMANDO JESUS BAEZ PINAL "ARMANDO BAEZ PINAL".

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se otorga registro supletoriamente al ciudadano ARMANDO JESUS BAEZ PINAL como candidato postulado por los PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, para la elección de Jefe Delegacional en COYOACÁN, en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario del Consejo General, expidan la constancia de registro al candidato precisado en el punto de Acuerdo anterior.

**TERCERO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral instruya a la Dirección Ejecutiva para que realice la inscripción en el libro de registro de candidatos a puestos de elección popular.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral que para la impresión de las boletas electorales para la elección de Jefe Delegacional en COYOACÁN, se anote el nombre del candidato como ARMANDO JESUS BAEZ PINAL "ARMANDO BAEZ PINAL", para contender a dicho cargo por los PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

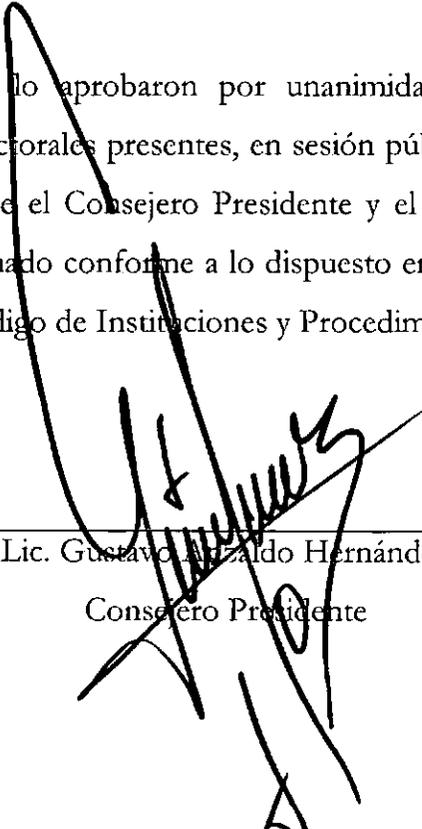
**QUINTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la dirigencia del Partido Político, para los efectos procedentes, dentro del plazo de cinco días siguientes a su aprobación.

**SEXTO.** Publíquese este Acuerdo dentro del plazo de cinco días, en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las Direcciones Distritales que abarcan el ámbito geográfico de la Delegación COYOACÁN, y en la página *www.iedf.org.mx*.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que dentro de los cinco días siguientes a la aprobación de este Acuerdo, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio *www.iedf.org.mx* y en las redes sociales *Twitter* y *Facebook*.

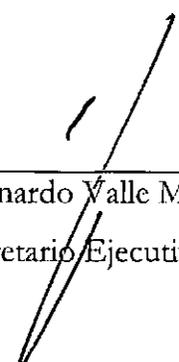
**OCTAVO.** Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, en sesión pública de once de mayo de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado conforme a lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



---

Lic. Gustavo Arzaldo Hernández  
Consejero Presidente



---

Lic. Bernardo Valle Monroy  
Secretario Ejecutivo